



Trujillo, 22 de Abril de 2025

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2025-GRLL-GGR-GRI**

**VISTO:**

El Informe de Precalificación N.º 000021-2025-GRLL-GRRA-SGRH-STD (18.02.2025), elaborado por la SEDE – Secretaria Técnica Disciplinaria del Gobierno Regional La Libertad, que contiene —valga la redundancia— la precalificación efectuada respecto de la presunta falta cometida por los imputados Dianita Katerine Saldaña Pereyra, Mario Antonio Rodríguez Miranda y Arturo Adolfo Giles Mendoza; quienes, se señala, habrían incurrido (por acción) en la falta administrativa ubicada en el artículo 85, inciso d) – «*La negligencia en el desempeño de las funciones*», de la Ley N.º 30057 – «*Ley del Servicio Civil*».

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N.º 30057 – «*Ley del Servicio Civil* (en adelante, “*Ley del Servicio Civil*”)», establece un régimen único y exclusivo para las personas que presten servicios en las entidades del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas.

Que, respecto de la potestad disciplinaria que ejercen las entidades públicas, la Ley del Servicio Civil establece en su Título V – «*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador*», las disposiciones aplicables al régimen y al procedimiento administrativo disciplinario; mismas que, una vez vigentes, deben ser aplicadas para efectos de la determinación de la responsabilidad de los servidores civiles por faltas incurridas durante o con motivo de la prestación de servicios, así como aquellas suscitadas tras la terminación del vínculo laboral. Esto tal y como lo prevé la Décima Disposición Complementaria y Transitoria del referenciado cuerpo normativo.

Que, mediante Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, se aprobó el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el cual accionó en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014 y se aplica a todos los servidores que tengan vínculo contractual con la Entidad bajo el Régimen del Decreto Legislativo N.º 276, 728, 1057 y Ley N.º 30057.

Que, por otro lado, la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/PGSC — «*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil* (en adelante “*La Directiva*»)», en su versión actualizada y aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 092-2016-SERVIR-PE, que regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley;





establece un conjunto de reglas procedimentales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y exservidores de las entidades públicas del Estado.

Que, el artículo 97, en su inciso 97.1, del Reglamento General de la Ley N.º 30057 – «*Ley del Servicio Civil*», aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, señala que:

*La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.*

Que, la Ley del Servicio Civil, en su artículo 94, establece que, a efectos de la prescripción: «...entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año».

Que, la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/PGSC — «*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil*», en su versión actualizada y aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 092-2016-SERVIR-PE, que regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley; establece en su artículo 10, inciso 10.2, lo siguiente:

*Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario.*

Que, el artículo 106., inciso a), del Decreto Supremo N.º 40 -2014-PCM, que aprueba Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, determina la facultad del Órgano Instructor para abrir el procedimiento administrativo disciplinario, recomendar la aplicación de una sanción determinada, el cambio de ésta o archivo del mismo.

Que, a efectos del cumplimiento de la Ley N.º 30057 —Ley del Servicio Civil—; el Decreto Supremo 040-2014-PCM —Reglamento General de La Ley N.º 30057— y la Directiva N.º 02-2015- SERVIR/GPGSC —Régimen Disciplinario y Procedimiento sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil—, se realiza el desarrollo de la presente resolución en la estructura a continuación presentada:





**1. Identificación del servidor o exservidor civil, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta:**

En cumplimiento de la correcta connotación normativa que se le debe otorgar al imputado de los cargos y la calidad de servidor o exservidor, es menester el traer a colación el fundamento 2.10., del apartado titulado «II. ANÁLISIS», del INFORME TÉCNICO N.º 0712-2021-SERVIR-GPGSC; el cual establece que:

(...)

**2.10. (...) la condición de servidor o exservidor, para efectos disciplinarios, depende del momento que ocurren los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria. Es decir, dicha condición no varía con la desvinculación (en el caso del servidor) o el reingreso bajo el mismo u otro régimen laboral o de carrera (en el caso de los exservidores) a la administración pública (énfasis agregado).**

- Nombres:

- Abogada Dianita Katerine Saldaña Pereyra – Presidente del Comité y Especialista en Contrataciones de la Gerencia Regional de Contrataciones (Régimen laboral CAS);
- Ingeniero Arturo Adolfo Giles Mendoza – Primer Miembro del Comité y Subgerente de Estudios Definitivos (Régimen laboral CAS);
- Ingeniero Mario Antonio Rodríguez Miranda – Segundo miembro del comité y Subgerente de Obras y Supervisión (Régimen laboral CAS).

Se identifica a los miembros del Comité de Selección del **Procedimiento de misma naturaleza, propio de la Licitación Pública N.º 015-2024-GRLL-GRCO – I CONVOCATORIA: CONTRATACIÓN DE ACTUALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO (REFORMULACIÓN) Y EJECUCIÓN DE LA OBRA: «MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LA I.E. N 80315, NIVEL PRIMARIA Y SECUNDARIA DEL CASERIO SAN ANTONIO, DISTRITO DE JULCAN, PROVINCIA DE JULCAN - LA LIBERTAD»**, CON CUI 2314479; designados mediante Resolución Gerencial Regional N.º 000227-2024-GRLL-GGR-GRCO (16.07.2024).

**2. Descripción e identificación de los hechos señalados en la denuncia, reporte o informe de control interno, así como obrantes en el Informe de Precalificación respectivo:**





## 2.1. Descripción de los hechos generadores de la presente resolución.

- 2.1.1. Que, con fecha 17 de julio de 2024, el Comité de Selección designado convocó el Procedimiento de Selección: Licitación Pública N.º 015-2024-GRLL-GRCO - I CONVOCATORIA: CONTRATACIÓN DE ACTUALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO (REFORMULACIÓN) Y EJECUCIÓN DE LA OBRA: «MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LA I.E. N 80315, NIVEL PRIMARIA Y SECUNDARIA DEL CASERIO SAN ANTONIO, DISTRITO DE JULCAN, PROVINCIA DE JULCAN - LA LIBERTAD», CON CUI 2314479; conforme se puede verificar en la plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).
- 2.1.2. Que, a través de la Carta S/N, de fecha 19 de septiembre de 2024, doña Gavi Katherine León Florián solicita nulidad del procedimiento de selección Licitación Pública N.º 015-2024-GRLL-GRCO – I CONVOCATORIA... en calidad de Gerente General de la empresa CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA KVL.
- 2.1.3. Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N.º 525-2024-GRLL-GOB, de fecha 10 de octubre del 2024, se resuelve DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección referente a Licitación Pública N.º 015-2024-GRLL-GRCO – I CONVOCATORIA: CONTRATACIÓN DE ACTUALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO (REFORMULACIÓN) Y EJECUCIÓN DE LA OBRA: «MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LA I.E. N 80315, NIVEL PRIMARIA Y SECUNDARIA DEL CASERIO SAN ANTONIO, DISTRITO DE JULCAN, PROVINCIA DE JULCAN - LA LIBERTAD», CON CUI 2314479; en virtud del artículo 44, numeral 44.1, del Decreto Supremo N.º 082-2019-EF.
- 2.1.4. Que, a fin de que la Gerencia Regional de Infraestructura ejerza la función de Órgano Instructor, SEDE – Secretaria Técnica Disciplinaria del Gobierno Regional La Libertad hace llegar a dichas instancias el Informe de Precalificación N.º 000021-2025-GRLL-GRA-SGRH-STD (19.02.2025) que contiene —valga la redundancia— la precalificación efectuada respecto de la presunta falta cometida por los imputados Dianita Katerine Saldaña Pereyra, Mario Antonio Rodríguez Miranda y Arturo Adolfo Giles Mendoza; quienes, se señala, habrían incurrido (por comisión) en la falta administrativa ubicada en el artículo 85, inciso d) – «La negligencia en el desempeño de las funciones», de la Ley N.º 30057 – «Ley del Servicio Civil».





**2.2. Identificación de los hechos relevantes señalados en la denuncia que justifican la apertura del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario con relación a los antecedentes descritos y sus consideraciones.**

- 2.2.1. Mediante Resolución Gerencial Regional N.º 000227-2024-GRLL-GGR-GRCO, de fecha 16 de julio del 2024, se designa a los imputados como miembros del Comité de Selección referente al Procedimiento de misma índole referente a la Licitación Pública N.º 015-2024-GRLL-GRCO – I CONVOCATORIA: CONTRATACIÓN DE ACTUALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO (REFORMULACIÓN) Y EJECUCIÓN DE LA OBRA: «MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LA I.E. N 80315, NIVEL PRIMARIA Y SECUNDARIA DEL CASERIO SAN ANTONIO, DISTRITO DE JULCAN, PROVINCIA DE JULCAN - LA LIBERTAD», CON CUI 2314479.
- 2.2.2. Que, con fecha 17 de julio de 2024, el Comité de Selección designado convocó el Procedimiento de Selección: Licitación Pública N.º 015-2024-GRLL-GRCO - I CONVOCATORIA...; conforme se puede verificar en la plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).
- 2.2.3. Con fecha 11 de setiembre del 2024, vía plataforma virtual SEACE, el Comité de Selección publica el otorgamiento de la Buena Pro, sustentando en el Acta de Verificación de documentación obligatoria para Admisión Calificación y Evaluación de Ofertas, la NO ADMISIÓN de algunas ofertas, por haber presentado la OFERTA ECONÓMICA por debajo del VALOR REFERENCIAL, cuyo valor (límite inferior) fue establecido por el mismo COMITÉ DE SELECCIÓN integrado por: Abog, Dianita K. Saldaña Pereyra, Ing. Arturo Giles Mendoza e Ing. Mario A. Rodríguez Miranda, en los documentos que conforman el expediente de contratación.
- 2.2.4. Que, a través de la Carta S/N, de fecha 19 de setiembre de 2024, doña Gavi Katherine León Florián solicita nulidad del procedimiento de selección Licitación Pública N.º 015-2024-GRLL-GRCO – I CONVOCATORIA... en calidad de Gerente General de la empresa CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA KVL.
- 2.2.5. Que, con Oficio N.º 000005-2024-GRLL-GGR-GRCO-CSLP015-2024, de fecha 01 de octubre de 2024, la Presidente del Comité de Selección solicita la nulidad de oficio del procedimiento de selección en concreto por causal estipulada en el artículo 44, numeral 44.1, del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225 –





«Ley de Contrataciones del Estado», considerando una contravención a las normas legales por vulneración al principio de libertad de concurrencia y transparencia, regulados en el artículo 2 del mismo cuerpo normativo. Asimismo, retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria:

LICITACIÓN PÚBLICA N° 015-2024-GRLL-GRCO - I CONVOCATORIA

#### PRONUNCIAMIENTO DEL COMITÉ DE SELECCIÓN

- Es oportuno e importante indicar que es de entera responsabilidad del postor formular su oferta de manera adecuada y de acuerdo a los parámetros establecido en la normativa de contrataciones del estado, en este sentido, si bien en las bases integradas del procedimiento de selección se calculó erróneamente el límite inferior del valor referencial, esta situación no fue observada por los participantes en la etapa de consultas y observaciones, continuándose el procedimiento de selección con dicho error, situación que pudo ser advertida por los postores al realizar su oferta económica, pues se encontraban en la obligación de verificar si su oferta se encuentra dentro del límite inferior, esto es, del 90% del valor referencial y realizar su oferta de manera correcta.
- Respecto a los plazos consignados en la estructura de costos del perfil, la Entidad consideró 2 meses, siendo este un plazo referencial, que al momento de la evaluación de las ofertas fue aceptada por el comité de selección debido a que así se estableció en el perfil, además también se aceptó la oferta que incluyó el plazo de 3 meses pues esto refleja el plazo de ejecución de su oferta.
- Sin embargo, el comité de selección considera que al existir un error en el límite inferior del valor referencial, si pudo haber conllevado a un error a los postores al momento de formular sus ofertas, vulnerándose de esa forma los principios de la contratación pública, esto es, el principio de libertad de concurrencia y transparencia, regulados en el artículo 2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.

2.2.6. Que, mediante Informe N.º 000127-2024-GRLL-GGR-GRCO-KNC, de fecha 02 de octubre de 2024, la Gerente Regional de Contrataciones explica que: (...) 3.3. *Tal como lo señala el Comité de Selección se evidencia que en las bases integradas se calculó erróneamente el límite inferior del valor referencial; asimismo, respecto a los plazos consignados en la estructura de costos del perfil, se consideró 2 meses, y el plazo para la elaboración del expediente técnico de obra es de 90 días participantes; por lo que dichos errores deben ser corregidos en cumplimiento del principio de libertad de concurrencia y transparencia.*

2.2.7. De tal modo, el documento referenciado concluye: .1. *Corresponde que el Titular de la Entidad declare la nulidad de oficio del procedimiento de LICITACION PUBLICA N° 015-2024-GRLL-GRCO, PARA LA CONTRATACIÓN DE LA ACTUALIZACION DEL EXPEDIENTE TECNICO (REFORMULACION) Y EJECUCION DE OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LA I.E. N° 80315, NIVEL PRIMARIA Y SECUNDARIA DEL CASERIO SAN ANTONIO, DISTRITO DE JULCAN, PROVINCIA DE JULCAN – LA LIBERTAD", CON CUI 2314479), por causal estipulada en el*





*numeral 44.1 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado –contravención a las normas legales, por vulneración al literal c) del numeral 48.1 del artículo 48 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, así como por contravenir el principio de libertad de concurrencia y transparencia, debiendo retrotraerse hasta la etapa de la convocatoria.*

- 2.2.8. Que, conforme al Informe Legal N.º 000283-2024-GRLLGGR-GRAJ, de fecha 09 de octubre del 2024, el Gerente Regional de Asesoría Jurídica opina lo siguiente:

*Estando a lo mencionado en el presente informe, las normas legales citadas, a lo señalado por la Gerencia Regional de Contrataciones (Informe N° 000127-2024-GRLL-GGR-GRCOKNC, de fecha 02 de octubre de 2024), el suscrito opina que es procedente declarar la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección: Licitación Pública N° 015-2024-GRLL-GRCO – I CONVOCATORIA - contratación de actualización del expediente técnico (reformulación) y ejecución de la obra: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LA I.E. N 80315, NIVEL PRIMARIA Y SECUNDARIA DEL CASERIO SAN ANTONIO, DISTRITO DE JULCAN, PROVINCIA DE JULCAN – LA LIBERTAD CON CUI 2314479”, debiéndose retrotraer hasta la etapa de convocatoria, de conformidad a lo establecido en el numeral 44.1 y numeral 44.2 del artículo 44° del Decreto Supremo N° 082-2019-EF - Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, por vulneración de lo establecido en el literal a) y c) del Artículo 2° del Decreto Supremo N° 082-2019- EF - Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado.*

- 2.2.9. Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N.º 525-2024-GRLL-GOB, de fecha 10 de octubre del 2024, se resuelve DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección referente a Licitación Pública N.º 015-2024-GRLL-GRCO – I CONVOCATORIA: CONTRATACIÓN DE ACTUALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO (REFORMULACIÓN) Y EJECUCIÓN DE LA OBRA: «MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LA I.E. N 80315, NIVEL PRIMARIA Y SECUNDARIA DEL CASERIO SAN ANTONIO, DISTRITO DE JULCAN, PROVINCIA DE JULCAN - LA LIBERTAD», CON CUI 2314479; en virtud del articulado ya referenciado en los párrafos precedentes.





2.2.10. Que, a fin de que la Gerencia Regional de Infraestructura ejerza la función de Órgano Instructor, SEDE – Secretaria Técnica Disciplinaria del Gobierno Regional La Libertad hace llegar a dichas instancias el Informe de Precalificación N.º 000021-2025-GRLL-GRA-SGRH-STD (19.02.2025) que contiene —valga la redundancia— la precalificación efectuada respecto de la presunta falta cometida por los imputados Dianita Katerine Saldaña Pereyra, Mario Antonio Rodríguez Miranda y Arturo Adolfo Giles Mendoza; quienes, se señala, habrían incurrido (por comisión) en aquella conducta típica ubicada en el artículo 85, inciso d) – *«La negligencia en el desempeño de las funciones»*, de la Ley N.º 30057 – *«Ley del Servicio Civil»*.

### 2.3. Subsunción de los hechos descritos a la norma.

2.3.1. De los antecedentes descritos, se puede extraer que los puntos controvertidos versan, primero, sobre la antijuricidad del valor referencial en su límite inferior, consignado erradamente en las Bases Integradas; segundo, en el otorgamiento de la buena pro con una calificación de ofertas enmarcada en un valor referencial mínimo equívoco; y, tercero, sobre los plazos consignados en la estructura de costos del perfil, pues se consideró 2 meses para la elaboración del expediente técnico, siendo que el plazo establecido para ello en los documentos del procedimiento de selección es de 90 días calendarios (términos de referencia), induciendo a error a los participantes. Todo esto de forma contraria al artículo 28, numeral 28.2, propios de la Ley N.º 30225 – *«Ley de contrataciones del Estado»*; el cual establece que: **«Tratándose de ejecución o consultoría de obras, la Entidad rechaza las ofertas que se encuentran por debajo del noventa por ciento (90%) del valor referencial o que excedan este en más del diez por ciento (10%) [subrayado y énfasis agregados]»**; así como a los principios ubicados en el artículo 2, inciso a), c), d) y e), propios del RLCE.

2.3.2. A efectos de establecer los límites inferior y superior, el artículo 48, inciso c), del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, impera que:

*c) El valor referencial con los límites inferior y superior que señala en el numeral 28.2 del artículo 28 de la Ley, cuando corresponda. **Estos límites se calculan considerando dos (2) decimales. Para ello, si el límite inferior tiene más de dos (2) decimales, se aumenta en un dígito el valor del segundo decimal; en el caso del límite superior, se considera el valor del segundo decimal sin efectuar el redondeo (énfasis y subrayado agregados).***





2.3.3. En virtud de dichos mandatos legales y de su contraste con los documentos obtenidos de la investigación previa, nos percatamos que, efectivamente, las Bases Integradas propias de la convocatoria del caso en concreto determinan el límite referencial monetario inferior siguiente:

### 1.3. VALOR REFERENCIAL<sup>45</sup>

El valor referencial asciende a la suma de S/ 6,103,597.96 (Seis millones ciento tres mil quinientos noventa y siete con 96/100 Soles), incluidos los impuestos de Ley y cualquier otro concepto que incida en el costo total. El valor referencial ha sido calculado al mes de julio del 2024.

DESCRIPCIÓN	MONTO
Expediente Técnico de Obra del Proyecto que incluye el Informe de Consistencia.	S/ 210,777.87
Ejecución de Obra	S/ 5,892,820.09
<b>PRESUPUESTO TOTAL DEL EXPEDIENTE TÉCNICO + OBRA</b>	<b>S/ 6,103,597.96</b> <b>(Seis millones ciento tres mil quinientos noventa y siete con 09/100 Soles)</b>

Valor Referencial (VR)	Límites <sup>6</sup>	
	Inferior	Superior
<b>S/ 6,103,597.96</b> <b>(Seis millones ciento tres mil quinientos noventa y siete con 09/100 Soles)</b>	S/ 5,493,238.16 (Cinco millones cuatrocientos noventa y tres mil doscientos treinta)	S/ 6,713,957.76 (Seis millones setecientos trece mil novecientos cincuenta y siete con 76/100)

2.3.4. En dicho tenor, al realizar la operación correlativa al 90% del total de 6,103,597.96 para obtener el límite inferior, generamos un resultado de 5,493,238.164; no obstante, el redondeo de matemática pura no puede considerarse similar al realizado por disposición legal vigente al momento de la convocatoria en cuanto al adicional por número de decimal. El Comité de Selección erró el dar a trámite un valor referencial inferior que no aumentó en una cifra el segundo decimal al haber tres de ellos como dicta la norma, con un correcto redondeo a **5,493,238.17**.

2.3.5. Aunado a ello, se tiene que con fecha 11 de setiembre del 2024, vía plataforma virtual SEACE, el Comité de Selección publica el otorgamiento de la Buena Pro, sustentando en el Acta de Verificación de documentación obligatoria para Admisión Calificación y Evaluación de Ofertas, la NO ADMISIÓN de algunas ofertas, por haber presentado la OFERTA ECONÓMICA por debajo del VALOR REFERENCIAL, cuyo valor (límite inferior) fue establecido por el mismo COMITÉ DE SELECCIÓN integrado por:





Abog, Dianita K. Saldaña Pereyra, Ing. Arturo Giles Mendoza e Ing. Mario A. Rodríguez Miranda, en los documentos que conforman el expediente de contratación.

2.3.6. Asimismo, y según la SOLICITUD PARA NULIDAD DE PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN LICITACIÓN PÚBLICA N.º 15-2024-GRLL-GRCO I CONVOCATORIA, hecha llegar mediante ESCRITO S/N (19.09.2024) por la representante legal del postor: CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA KVL, los plazos consignados en la estructura de costos del perfil en la oferta ganadora respectan a participaciones del 100% por plazo de 2 meses para elaboración de expediente técnico, mientras que en los documentos alcanzados por la Entidad en la plataforma del SEACE figuran 90 días participantes por misma categoría.

#### 1.9. PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA

El plazo de ejecución de la obra, el equipamiento, mobiliario y montaje hasta la puesta en servicio, materia de la presente convocatoria, para la CONTRATACION DE LA ACTUALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO (REFORMULACIÓN) Y EJECUCIÓN DE OBRA, es de **doscientos setenta (270) días calendario**, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación y en el perfil técnico de obra.

DESCRIPCIÓN	PLAZO (d.c)
Expediente Técnico de Obra del Proyecto que incluye el Informe de Consistencia.	90 días calendario
Ejecución de Obra	180 días calendario
<b>PLAZO TOTAL DEL EXPEDIENTE TÉCNICO + OBRA</b>	<b>270 días calendario</b>





## ESTRUCTURA DE COSTOS – EXPEDIENTE TÉCNICO

### PERFIL DE INVERSIÓN (documentos alcanzados por la Entidad en la plataforma del SEACE)

EXPEDIENTE TÉCNICO						
DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANT.	MES	% PARTICIP.	UNIT.	TOTAL (\$/)
JEFE DE PROYECTO	MES	1	2	100%		0.00
ESPECIALISTA EN ARQUITECTURA	MES	1	2	100%		0.00
ESPECIALISTA EN ESTRUCTURAS	MES	1	2	100%		0.00
ESPECIALISTA EN INSTALACIONES ELÉCTRICAS	MES	1	2	50%		0.00
ESPECIALISTA EN INSTALACIONES SANITARIAS	MES	1	2	50%		0.00
ESPECIALISTA EN COSTOS, METRADOS Y PROGRAMACIÓN DE OBRA	MES	1	2	75%		0.00
ESPECIALISTA BIM	MES	1	2	100%		0.00
CADISTA	MES	1	2	100%		0.00
ASISTENTE TÉCNICO ADMINISTRATIVO	MES	1	2	100%		0.00
LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO	GLB	1	1	1		0.00
ESTUDIO DE MECÁNICA DE SUELOS, CANTERA Y FUENTES DE AGUA	GLB	1	1	1		0.00
ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL	GLB	1	1	1		0.00
EXPEDIENTE DE MPBILIARIO Y EQUIPAMIENTO	GLB	1	1	1		0.00
INFORME DE GESTIÓN DE RIESGOS EN LA PLANIFICACIÓN DE EJECUCIÓN DE OBRAS	GLB	1	1	1		0.00
<b>TOTAL COSTO DIRECTO</b>						<b>0.00</b>
<b>GASTOS GENERALES (10%)</b>						<b>0.00</b>
<b>UTILIDAD (5%)</b>						<b>0.00</b>
<b>SUBTOTAL</b>						<b>0.00</b>
<b>IGV (18%)</b>						<b>0.00</b>
<b>TOTAL COSTO DE ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO</b>						<b>0.00</b>

### POSTOR CONSORCIO CRES (POSTOR ADJUDICADO)

DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANT.	MES	% PARTICIP.	UNIT. (\$)	TOTAL (\$)
JEFE DE PROYECTO	MES	1	3	100%	7,875.00	23,625.00
ESPECIALISTA EN ARQUITECTURA	MES	1	3	100%	6,187.50	18,562.50
ESPECIALISTA EN ESTRUCTURAS	MES	1	3	100%	6,412.50	19,237.50
ESPECIALISTA EN INSTALACIONES ELÉCTRICAS	MES	1	3	50%	6,412.50	9,618.75
ESPECIALISTA EN INSTALACIONES SANITARIAS	MES	1	3	50%	6,187.50	9,281.25
ESPECIALISTA EN COSTOS, METRADOS Y PROGRAMACIÓN DE OBRA	MES	1	3	75%	6,412.50	14,428.13
ESPECIALISTA BIM	MES	1	3	100%	6,975.00	20,925.00
CADISTA	MES	1	3	100%	3,510.00	10,530.00
ASISTENTE TÉCNICO ADMINISTRATIVO	MES	1	3	100%	2,137.50	6,412.50
LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO	GLB	1	1	1	2,610.00	2,610.00
ESTUDIO DE MECÁNICA DE SUELOS, CANTERA Y FUENTES DE AGUA	GLB	1	1	1	2,475.00	2,475.00
ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL	GLB	1	1	1	2,610.00	2,610.00
EXPEDIENTE DE MPBILIARIO Y EQUIPAMIENTO	GLB	1	1	1	1,890.00	1,890.00
INFORME DE GESTIÓN DE RIESGOS EN LA PLANIFICACIÓN DE EJECUCIÓN DE OBRAS	GLB	1	1	1	2,362.50	2,362.50
<b>TOTAL COSTO DIRECTO (A)</b>						<b>144,568.13</b>
<b>GASTOS GENERALES</b>						
Costos Fijos				0.22359700%		323.25
Gastos Variables				5.97849609%		8,643.00
<b>TOTAL GASTOS GENERALES (B)</b>				<b>6.20209309%</b>		<b>8,966.25</b>
<b>UTILIDAD (C)</b>				<b>5.0%</b>		<b>7,228.41</b>
<b>SUBTOTAL (A+B+C)</b>						<b>160,762.79</b>
<b>IGV</b>				<b>18.0%</b>		<b>28,937.30</b>
<b>TOTAL COSTO DE ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO (\$/)</b>						<b>189,700.09</b>

Trujillo, 04 de setiembre de 2024.

*Rafael Acosta Rodríguez*  
 CONSORCIO CRES  
 REPRESENTANTE COMUN  
 DIEGO RAFAEL ACOSTA RODRÍGUEZ





POSTOR CONSORCIO JULCAN



CONSORCIO JULCAN

EXPEDIENTE TÉCNICO						
DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANT.	MES	% PARTICIP.	UNIT.	TOTAL (5/)
JEFE DE PROYECTO	MES	1	2	100%	10,000.00	20,000.00
ESPECIALISTA EN ARQUITECTURA	MES	1	2	100%	8,000.00	16,000.00
ESPECIALISTA EN ESTRUCTURAS	MES	1	2	100%	8,000.00	16,000.00
ESPECIALISTA EN INSTALACIONES ELÉCTRICAS	MES	1	2	50%	7,000.00	7,000.00
ESPECIALISTA EN INSTALACIONES SANITARIAS	MES	1	2	50%	7,000.00	7,000.00
ESPECIALISTA EN COSTOS, METRADOS Y PROGRAMACIÓN DE OBRA	MES	1	2	75%	7,000.00	10,500.00
ESPECIALISTA BIM	MES	1	2	100%	7,000.00	14,000.00
CADISTA	MES	1	2	100%	6,000.00	12,000.00
ASISTENTE TÉCNICO ADMINISTRATIVO	MES	1	2	100%	3,650.00	7,300.00
LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO	GLB	1	1	1	6,000.00	6,000.00
ESTUDIO DE MECÁNICA DE SUELOS, CANTERA Y FUENTES DE AGUA	GLB	1	1	1	6,000.00	6,000.00
ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL	GLB	1	1	1	6,000.00	6,000.00
EXPEDIENTE DE MOBILIARIO Y EQUIPAMIENTO	GLB	1	1	1	6,000.00	6,000.00
INFORME DE GESTIÓN DE RIESGOS EN LA PLANIFICACIÓN DE EJECUCIÓN DE OBRAS	GLB	1	1	1	5,993.73	5,993.73
<b>1. TOTAL COSTO DIRECTO (A)</b>						<b>139,793.73</b>
<b>2. GASTOS GENERALES (10%)</b>						<b>13,979.37</b>
2.1. GASTOS FIJOS						455.36
2.2. GASTOS VARIABLES						13,524.01
<b>TOTAL GASTOS GENERALES (B)</b>						<b>13,979.37</b>
<b>3. UTILIDAD (5%) (C)</b>						<b>6,989.69</b>
<b>SUBTOTAL (A+B+C)</b>						<b>160,762.79</b>
<b>4. IGV (18%)</b>						<b>28,937.30</b>
<b>5. TOTAL COSTO DE ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO</b>						<b>189,700.09</b>

2.3.7. Lo expresado en los párrafos anteriores guardan relación con lo redactado en el Oficio N.º 000005-2024-GRLL-GGR-GRCO-CSLP015-2024, de fecha 01 de octubre de 2024, por medio del cual la Presidente del Comité de Selección solicita la nulidad de oficio del procedimiento de selección en concreto por causal estipulada en el artículo 44, numeral 44.1, del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225 – «Ley de Contrataciones del Estado», considerando una contravención a las normas legales por vulneración al principio de libertad de concurrencia y transparencia, regulados en el artículo 2 del mismo cuerpo normativo. Asimismo, retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria

2.3.8. Ante los hechos expuestos, se **PRESUME** que los servidores Dianita Katherine Saldaña Pereyra, Arturo Adolfo Giles Mendoza y Mario Antonio Rodríguez Mendoza; en su condición de Presidente, Primer Miembro y Segundo Miembro del Comité de Selección propio de la Licitación Pública N.º 015-2024-GRLL-GRCO – I CONVOCATORIA: CONTRATACIÓN PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO (REFORMULACIÓN) Y EJECUCIÓN DE LA OBRA: «MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LA I.E. N 80315, NIVEL PRIMARIA Y SECUNDARIA DEL CASERIO SAN ANTONIO, DISTRITO DE JULCAN, PROVINCIA DE JULCAN - LA LIBERTAD», CON CUI 2314479; habrían actuado negligentemente en el desempeño de sus funciones contenidas en el artículo 43, numeral 43.1. y 43.3, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al contravenir el artículo 48, numeral 48.1. y literal c), propios del TUO de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, por





consignar en las Bases Integradas el límite inferior del valor referencial de manera equívoca, induciendo al error a los participantes, y al otorgar la buena pro indebidamente con información contraria a la requerida en los documentos del procedimiento de selección; vulnerando los principios establecidos en el artículo 2, inciso a), c), d) y e), del Decreto Supremo N.º 082-2019-EF – «Reglamento de la Ley N.º 30225».

- 2.3.9. Asimismo, se habría visto vulnerado el literal d) del artículo 2 y el literal a) del artículo 16 de la Ley Marco del Empleo Público; los cuales preestablecen el cumplimiento de las obligaciones del servicio público con criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio, así como de cumplir diligentemente los deberes que imponen el servicio público, respectivamente.
- 2.3.10. Que, el artículo 246, numeral 4, del TUO de la Ley N.º 27444 – «Ley del Procedimiento Administrativo General», regula la tipicidad como principio de la potestad sancionadora de las entidades, el cual restringe las conductas administrativamente sancionables a aquellas infracciones expresamente tipificadas como tales en norma con rango de ley, sin que se admitan la interpretación extensiva o analogía.
- 2.3.11. Que, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en el Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.
- 2.3.12. Que, la comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente, siendo que el literal d) del artículo 85, propios de la Ley del Servicio Civil, tipifican como falta de carácter disciplinario la negligencia en el desempeño de las funciones y que, según su gravedad, puede ser sancionada con suspensión temporal o con destitución.
- 2.3.13. Que, la Secretaría Técnica en el marco de lo establecido en la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil, y el Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, tiene como una de sus funciones efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos, precisando que la Secretaría Técnica no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son VINCULANTES; en concordancia con el numeral





13.1 del Artículo 13º de la Directiva N.º 02-2015- SERVIR/GPGSC de la Ley del Servicio Civil, el cual precisa que el Órgano Instructor puede apartarse de las conclusiones del informe de la Secretaría Técnica por considerarse no competente o por considerar que no existen razones para iniciar el PAD. En ambos casos, debe argumentar las razones de su decisión.

- 2.3.14. En virtud de lo establecido en el literal f) del inciso 8.2, del Artículo 8º, de la citada Directiva, la Secretaría Técnica emite el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento.
- 2.3.15. Que, en consecuencia, se entiende la calidad atribuida a la Gerencia Regional de Infraestructura como Órgano Instructor; despacho que apertura —de ser el caso— y encamina la investigación respectiva, cuyo Informe Instructor no constituirá —para el caso concreto— la imposición de una sanción. Lo dicho conforme a la prognosis de sanción ubicada en el Informe de Precalificación obrante; siendo que, en concordancia con el artículo 90 – «*La suspensión y la destitución*», de la Ley N.º 30057 – «*Ley del Servicio Civil*», la competencia de este despacho no es la de sancionar.
- 2.3.16. Que, conforme lo establece el literal f) del inciso 8.2 del Artículo 8º de la citada Directiva, la Secretaría Técnica emite el informe correspondiente que contiene los resultados del Informe de Precalificación materia de vista (...); sustentando la procedencia a la apertura del procedimiento debido e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente según la prognosis de sanción realizada respecto a la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento; de ser el caso.
- 2.3.17. Que, en ese sentido, resulta necesario investigar a fondo los hechos expuestos en la denuncia y determinar su veracidad en mérito al Principio de Verdad Material; por lo que la SEDE-SECRETARÍA TÉCNICA DISCIPLINARIA recomendó APERTURAR Procedimiento Administrativo Disciplinario al(los) servidor(es) imputado(s) en la presente resolución por la presunta comisión





de las infracción(es) prevista(s) en el informe de precalificación correlativo; considerando que SU RECOMENDACIÓN DE ABRIR Procedimiento Administrativo Disciplinario no significa sanción administrativa, pues la calificación primigenia puede ser desvirtuada con la investigación que se desarrolla en el íter procesal. En consecuencia, la presente resolución no constituye agravio para el servidor público investigado.

2.3.18. Que, tras lo considerado en el presente cuerpo resolutivo, convergemos en la necesidad de **APERTURAR** PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al(los) servidor(es) **Dianita Katerine Saldaña Pereyra, Mario Antonio Rodríguez Miranda y Arturo Adolfo Giles Mendoza** por la presunta comisión de la infracción(es) prevista(s) en el presente escrito. Se precisa, nuevamente, que **los actos provenientes del órgano disciplinario de apoyo y el acto inicial del órgano instructor de un PAD no significan sanción administrativa, pues la calificación primigenia puede ser desvirtuada con la investigación que se desarrolla en el íter procesal; en consecuencia, este no constituye agravio para el servidor público investigado.**

### 3. Medios probatorios presentados:

- Resolución Gerencial Regional N.º 227-2024-GRLL-GGR-GRCO;
- Acta de calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro
- Oficio N.º 000005-2024-GRLL-GGR-GRCO-CSLP015-2024;
- Informe de Precalificación N.º 000021-2025-GGR-GRA-SGRH-STD (18.02.2025) y la información recopilada y adjuntada al expediente alcanzado.

### 4. Norma jurídica presuntamente vulnerada:

#### 4.1. Sobre la normativa vulnerada a causa del incumplimiento de las funciones, obligaciones y responsabilidades.

❖ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.**

- *Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones*





*Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación.*

*Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:*

*a) Libertad de concurrencia. Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores*

*c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.*

*d) Publicidad. El proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones.*

*e) Competencia. Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de*

- *Artículo 48. Contenido mínimo de los documentos del procedimiento*

*48.1. Las bases de la Licitación Pública, el Concurso Público, la Adjudicación Simplificada y la Subasta Inversa Electrónica contienen:*

*c) El valor referencial con los límites inferior y superior que señala en el numeral 28.2 del artículo 28 de la Ley, cuando corresponda. Estos límites se calculan considerando dos (2) decimales. Para ello, si el límite inferior tiene más de dos (2) decimales, se aumenta en un dígito el valor del segundo decimal; en el caso del límite superior, se*





*considera el valor del segundo decimal sin efectuar el redondeo (énfasis y subrayado agregados).*

#### **4.2. Sobre la normativa incumplida referente a las funciones, obligaciones y responsabilidad del Comité de Selección:**

❖ **Decreto Supremo N.º 344-2018-EF – «Reglamento Ley de Contrataciones del Estado».**

- *Artículo 43. Órgano a cargo del procedimiento de selección*

*43.1. El órgano a cargo de los procedimientos de selección, se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación.*

*(...)*

*Artículo 43.3. Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación.*

#### **5. Tipicidad de la Falta:**

❖ **Ley N.º 30057 – «Ley del Servicio Civil».**

*Título V – «Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador»*

*Capítulo I – «Faltas»*

*«Artículo 85.- Faltas de Carácter Disciplinario*

*(...)*

*d) Negligencia en el desempeño de las funciones.»*

#### **6. La Medida Cautelar:**

Ninguna medida cautelar determinada.

#### **7. La posible sanción que presuntamente corresponde a la falta imputada:**

7.2. Que, de conformidad con el artículo 88 de la Ley de Servicio Civil N.º 30057 establece que las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita b) Suspensión sin





goce de remuneraciones desde un día hasta doce meses y c) destitución.

- 7.3. Que, según el artículo 87 de la Ley del Servicio Civil, los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad; sin embargo, su aplicación no será necesariamente correlativa ni automática, debiendo contemplarse en cada caso no solo la naturaleza de la infracción; sino, también los antecedentes del servidor, constituyendo la reincidencia serio agravante.
- 7.4. Que, en concordancia con el Principio de Razonabilidad que regula el procedimiento administrativo, se señala que las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrativos; deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y mantener la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelarse, a fin de que respondan a los estrictamente necesarios para la satisfacción de su cometido.
- 7.5. Que, conforme a la Resolución de La Sala Plena N.º 001-2019-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial El Peruano con data 01 de abril del 2019, se establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria referente a la aplicación del Principio de Tipicidad en los casos que se imputa la falta administrativa disciplinaria de la negligencia en el desempeño de sus funciones; pues corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia **se comete por acción, omisión o por acción y omisión a la vez**, debiendo señalarse en cada una de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen.
- 7.6. Que, al respecto, la falta de negligencia por omisión y comisión, según el citado precedente administrativo de observancia obligatoria, implica articular tanto las acciones administrativas mal realizadas; es decir, hechas sin la diligencia debida; como las acciones administrativas dejadas de realizar, a pesar de que la normativa vigente obliga al funcionario o servidor público tener que hacerlas.
- 7.7. Para el caso en concreto, la conducta fue atribuida en el sentido de **ACCIÓN**, respectando a la presente instancia determinar si los hechos inicialmente presentados se ajustan o no a lo materialmente comprobable en el tenor de la investigación





instructiva. Para tal efecto, y en virtud del artículo 98, inciso 3, del Reglamento General de la LSC, entendemos que la omisión consiste en: «...la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo» (artículo 98., inciso 98.3, RLSC); mientras que, *contrario sensu*, la acción respecta a una actuación prohibida o mal realizada que vulnera la norma imperante.

7.8. Que, en el referido contexto, en correspondencia a lo estipulado en el numeral 14.3, del Artículo 14, de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, la Secretaría Técnica propuso la siguiente sanción:

- **SUSPENSION sin goce de remuneración**, de acuerdo con lo señalado en el literal b) del artículo 88º de la Ley del Servicio Civil N.º 30057.

7.9. Que, la comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente, siendo que las supuesta(s) falta(s) administrativa(s) disciplinaria(s) que nos convoca(n) se encuentra(n) consignada(s) correctamente según el Informe de Precalificación N.º 000021-2025-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD (06.03.2025).

7.10. Que, el artículo 87 de la Ley del Servicio Civil, señala que la aplicación de la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las siguientes condiciones: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento y c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta; d) Las circunstancias en que se comete la infracción; e) La concurrencia de varias faltas; f) La participación de uno o más servidores de la Comisión de la falta o faltas; g) La reincidencia en la comisión de la falta; h) La continuidad en la comisión de la falta; o i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

7.11. Que, de acuerdo con el artículo 39 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene como obligación: a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público. (...) d) Salvaguardar los intereses del estado y emplear austeramente los recursos públicos. Los recursos y el personal a su cargo se asignan exclusivamente para el servicio oficial.

## 8. Identificación del Órgano Instructor competente para disponer el inicio del PAD:





- 8.1. En concordancia al artículo 89 y 90 de la Ley N.º 30057 – «*Ley del Servicio Civil*», correlativos al artículo 93 del Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, se extrae:
- 8.1.1. Que, para la prognosis de sanción se ha establecido que, en el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona a su vez, mientras que el jefe de recursos humanos oficializa dicha sanción; en caso se arribe a la sanción de suspensión sin goce de remuneración, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos es el encargado de sancionar y oficializarle; para el caso de la destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor y se atribuye al titular de la entidad el rol de órgano sancionador, sí como la función de oficializar dicha sanción.
- 8.1.2. Que, considerando los artículos precedentes, la instrucción estará a cargo de la Gerencia Regional de Infraestructura.

**Cuadro N.º 1: Autoridades PAD<sup>1</sup>**

Sanción	Fase instructora	Fase sancionadora	Oficializa
Amonestación	Jefe inmediato	Jefe inmediato	Jefe de la ORH o el que haga sus veces
Suspensión	Jefe inmediato	Jefe de la ORH o que haga sus veces	Jefe de la ORH o el que haga sus veces
Destitución	Jefe de la ORH o el que haga sus veces	Titular de la entidad	Titular de la entidad

**9. Plazo para presentar Descargos y la Autoridad Competente para recibirlos:**

- 9.1. Que, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 93 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, corresponderá otorgar al servidor el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, a efecto que presente sus descargos con los fundamentos de hecho y de derecho que considere pertinentes, los cuales deberán estar dirigidos a la Gerencia Regional de Infraestructura.
- 9.2. Asimismo, se da a conocer el derecho a solicitar prórroga del plazo señalado, siempre que la solicitud de ésta se encuentre dentro de los primeros cinco (05) días hábiles; como lo establece el numeral 16.1, del artículo 16, de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC.





9.3. Dicho plazo adicional será materia de juicio bajo un marcado criterio de razonabilidad en favor de establecer un plazo necesario para que el imputado ejerza su derecho de defensa a plenitud y de la manera óptima. ***Si el Órgano Instructor no se pronunciara en el plazo de dos (2) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;*** como lo establece el numeral 16.2, del Art. 16, de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC.

## **10. Los Derechos y las Obligaciones del Servidor Civil en el trámite del Procedimiento:**

10.1. Que, de acuerdo con el artículo 35 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene derecho a:

(...)

l) Contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, invitaciones congresales y policiales; ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones; inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido la vinculación con la entidad. Si al finalizar el proceso se demostrará la responsabilidad, el beneficiario debe reembolsar el costo del asesoramiento y de la defensa especializados.

11. Que, en virtud de las facultades delegadas por la normativa ya en extenso referenciada durante lo largo del presente cuerpo resolutivo; la Gerencia Regional de Infraestructura, en su calidad de Órgano Instructor;

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - ABRIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a los servidores Dianita Katherine Saldaña Pereyra, Mario Antonio Rodríguez Miranda y Arturo Adolfo Giles Mendoza por la presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85, inciso d) – «*La negligencia en el desempeño de las funciones*», de la Ley N.º 30057 – «*Ley del Servicio Civil*».

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente resolución a los servidores Dianita Katherine Saldaña Pereyra, Mario Antonio Rodríguez Miranda y Arturo Adolfo Giles Mendoza, conjuntamente con los





antecedentes documentarios que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad a lo prescrito por el artículo 93 de la Ley N.º 30057; en concordancia con el artículo 106 y 107 del Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM; así como de los artículos 15 y 16 de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/CPGSC; y en observancia del artículo 20 de la Ley N.º 27444 – «*Ley del Procedimiento Administrativo General*», en el orden de prelación respectivo, de ser necesario.

**ARTICULO TERCERO. - OTORGAR** el plazo de CINCO (05) DIAS HÁBILES, con derecho a prórroga, computados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución para que presenten sus descargos y las pruebas que consideren pertinentes ante el Órgano Instructor recaído en esta Gerencia Regional, en uso de su derecho de defensa.

**ARTICULO CUARTO. - TENER PRESENTE** los derechos y obligaciones de los servidores procesados, establecidos en el artículo 96 del Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, en lo que fuera aplicable.

**ARTICULO QUINTO. - PRECISAR** que todos los servidores públicos tienen derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación, y los otros derechos precisados en el numeral artículo 93, 93.1, de la Ley del Servicio Civil.

**ARTICULO SEXTO. - COMUNICAR** a Secretaría Técnica Disciplinaria la ocurrencia de los actuados.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

**Documento firmado digitalmente por  
JORGE LUIS BRINGAS MALDONADO  
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD**

